

OCTUBRE 26-2020 RADICADO 2019 - 00575 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 - PROCESO DE ADICION DE PARTICION.

carlos muñoz <cargumudi@hotmail.com>

Lun 26/10/2020 11:27 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

OCTUBRE 26 DE 2020 REPOSICIÓN AUTO CORRE TRASLADO PARTICION - JUZGADO FAMILIA ZIPAQUIRA - CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON.docx;

**Buenas días Doctora DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
Juez Primero del Circuito de Familia
Zipaquirá Cundinamarca.**

Con toda atención me permito allegar dentro del término de Ley el asunto enunciado en la referencia.

de la Señora Juez.

atentamente.

**CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DIAZ
C.C. 79.565.801 de Bogotá
T.P. 108.056 del Consejo Superior de la Judicatura**

Doctora

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

PROCESO : **PARTICIÓN ADICIONAL**

RADICACIÓN : **2019 00575**

REF : **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL
20 DE OCTUBRE DE 2020.**

CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DÍAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.565.801 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 108.056 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación de la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Funza, Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 35.197.238 de Chía, Cundinamarca, obrando en su propio nombre, y representación, por medio del presente escrito, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL DISPONE CORRER TRASLADO DE LA PARTICIÓN, presentada ante ese Despacho Judicial, PARA QUE SE REVOQUE LA DECISIÓN, Y EN SU LUGAR SE ABSTENGA DE CORRER TRASLADO DE LA MISMA.

ANTECEDENTES:

En providencia emitida por su Despacho Judicial el 09 de marzo de 2020, notificada por estado el 10 de marzo del mismo año, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúo adicional de bienes y deudas, razón por la cual, oportunamente se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, para que se revocara la misma, hasta tanto se resolviera lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., decretando la suspensión del proceso, toda vez que mediaba una solicitud de parte

antes de la sentencia, dado que LA PARTICIÓN ADICIONAL, necesariamente depende de lo que se decida en el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, CORRESPONDIÉNDOLE EL RADICADO No. 2017 – 0982, DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE. DEMANDANTE CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDÓN, COMPAÑERA PERMANENTE DE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO. Igualmente, depende de lo que se decida en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, RADICADO: 258993103001-2018-00503-00, DONDE SE ADELANTA PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA, SIENDO DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN Y DEMANDADOS: BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA, Y OTROS, DONDE SE SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2615 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CHÍA, MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (q.e.p.d.), RECONOCIENDO A LA SEÑORA BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA, SEPARADA DE HECHO DEL CAUSANTE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (q.e.p.d.) Y A CUATRO HEREDEROS COMO TITULARES DE GANANCIALES Y DERECHOS ACCIONARIOS DE LAS SOCIEDADES SURTIFRUTER DE LA SABANA LTDA NIT 832005617-5, INVERSIONES ORJUELA QUINTERO NIT 900184086-7, FRESKIFRUTA LTDA NIT 900136371-7, GESTOR DE LA EMPRESA DEALING IN FRESH S EN C, NIT 900424808-9; DISCON LTDA NIT 830504077-1, teniendo en cuenta que el ACTO NOTARIAL CONTIENE IRREGULARIDADES QUE AFECTAN JURÍDICAMENTE EL ACTO SUSCRITO; ADEMÁS PARA QUE SE DECLARE INEFICAZ, IRREGULAR Y SIN EFECTOS LA ESCRITURA PÚBLICA DEMANDADA.

Se solicitó se REVOCARA LA DECISIÓN HASTA TANTO SE ALLEGUEN LAS CERTIFICACIONES QUE DAN CUENTA LA EXISTENCIA Y ESTADO DE LOS ANTERIORES PROCESOS; en su defecto, solicité que se OFICIE A LOS RESPECTIVOS DESPACHOS JUDICIALES PARA QUE INFORMEN SOBRE LA EXISTENCIA Y ESTADO DE LOS PROCESOS.

El Juzgado, en providencia del primero de septiembre negó el recurso interpuesto, y consideró que el recurso de apelación no era procedente.

Dijo en esa ocasión el Despacho que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento. El artículo 518 del Código General del Proceso, señala que la partición adicional procede cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, y si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110, y el trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517, ibídem.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se admitió la solicitud de partición adicional de los bienes que conforman la herencia del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo y de la disuelta sociedad conyugal de Berta Cecilia Rueda y el mencionado causante, y se ordenó notificar por aviso a los señores Berta Cecilia Rueda, Luisa Fernanda Orjuela Rueda, Juan David Orjuela Rueda y Yesid Camilo Orjuela Alarcón, quienes se tuvieron por notificados por conducta concluyente mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020.

Por auto de fecha 26 de febrero del año en curso se negó la solicitud de suspensión del proceso hecha por la señora Claudia Ximena López Rendón, “toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 516 del C. G. del P., a más de que no acompañó certificado de la existencia del proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Disolución, de Claudia Ximena López Rendón contra los herederos del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo, conforme lo dispone el artículo 505, ibídem”. Auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue objeto de recurso alguno. Por lo anterior en auto del 9 de marzo del año que avanza, se procedió a señalar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo adicional de bienes y deudas que conforman la sociedad conyugal y la herencia del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo decreto de partición y designación de partidor conforme lo dispuesto en los artículos 501, 507 y 518 del C. G. del P. Proveído que fue objeto de recurso de reposición, subsidio apelación, por la señora Claudia Ximena López Rendón, por cuanto se debe resolver lo establecido en el artículo 161 del C. G. del P., decretando la suspensión del proceso, al existir proceso de nulidad absoluta de la escritura pública ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, así como

proceso de. En primer lugar, no es posible revocar el auto de fecha 9 de marzo de 2020, por cuanto el fundamento inicial del recurso se encuentra decidido en proveído de fecha 26 de febrero del año que avanza, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en segundo lugar por cuanto se hallan cumplidas las formalidades procesales para el señalamiento de fecha y hora para surtir la audiencia de inventario y avalúo adicional de bienes y deudas que conforman la sociedad conyugal y la herencia del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo decreto de partición y designación de partidador conforme lo dispuesto en los artículos 501, 507 y 518 del C. G. del P. Así las cosas, y encontrándose ajustado a derecho, valga decir conforme las normas procesales, no es posible revocar la decisión tomada en el auto de fecha 9 de marzo del año en curso, así como tampoco la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial como apelable. En relación con la solicitud de oficiar a la notaria 2 del circuito de Chía, al juzgado de Familia de Funza y al Juzgado 1 Civil del circuito de Zipaquirá, NO se accede a la misma por cuanto esta es una carga que corresponde a la parte interesada, documentación que puede obtener directamente en cada una de estas oficinas

Adicionalmente, en esa misma fecha, Septiembre 01 de 2020, el Juzgado profirió una segunda providencia, donde manifestó lo siguiente: “A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, se señala nueva mente la hora de las **2:00 PM del día VEINTISEIS (26) del mes de ENERO del año 2021**, para llevar a cabo la diligencia de **inventario y avalúo adicional de bienes y deudas** que conforman la sociedad conyugal y la herencia del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo decreto de partición y designación de partidador. (Artículos 501 y 507, del C. G. del P.). **Se les advierte a las partes que no se accederá a aplazamiento de la diligencia arriba señalada salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito contemplados en el artículo 159 del Código General del Proceso.**

Sin embargo, de manera inmediata el 28 de septiembre de 2020, el Juzgado de manera eficiente y rápida resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el auto que señala fecha, aceptando en todo aspecto los fundamentos expresados por el recurrente, quien argumentó que por tratarse de una partición adicional de bienes, no se requiere que se realice diligencia de inventario y avalúo, conforme con lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 518 del C. G. del P. que en sus numerales 3° y 4°, señala “Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los

herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110. 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.”Y que teniendo en cuenta que una vez notificados por aviso los demás interesados (Lina Mayerly Orjuela Rueda, Juan David Orjuela Rueda y Luisa Fernanda Orjuela Rueda herederos del causante Jhhony Alonso Orjuela Pardo y Berta Cecilia Rueda Bossa cónyuge sobreviviente de este último) el término establecido para formular objeciones al inventario solemne de bienes, transcurrió en silencio-sin objeción alguna, por lo que consideran que en consecuencia procede la aprobación del inventario solemne de bienes, ordenando la partición de los bienes relictos de que habla el artículo 507 del C. G. del P. Por lo anterior, solicitan se proceda a aprobar el inventario solemne de bienes presentado con el escrito subsanatorio de la demanda, por no ser objeto de objeción y se nombre a los mandatarios judiciales Marlene Rueda Mayorga y Jorge Julián García Leal, como partidores de los bienes vinculados con la sociedad conyugal y la herencia del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo.

Nuevamente, el Juzgado al resolver precisa que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento. El artículo 518 del Código General del Proceso, señala que la partición adicional procede cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, y si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110, y el trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517, ibídem. En el caso materia de estudio, tenemos que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se admitió la solicitud de partición adicional de los bienes que conforman la herencia del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo y de la disuelta sociedad conyugal de Berta Cecilia Rueda y el mencionado causante, y se ordenó notificar por aviso a los señores Berta Cecilia Rueda, Luisa Fernanda Orjuela Rueda, Juan David Orjuela Rueda y Yesid Camilo Orjuela Alarcón, y quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020. Por auto de fecha 26 de febrero del año en curso se negó la solicitud de suspensión del proceso hecha por la señora Claudia Ximena López Rendón, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado. Por lo anterior en auto del 9 de marzo del año que avanza, se procedió

a señalar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo adicional de bienes y deudas que conforman la sociedad conyugal y la herencia del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo decreto de partición y designación de partidador conforme lo dispuesto en los artículos 501, 507 y 518 del C. G. del P. Proveído que fue objeto de recurso de reposición, subsidio apelación, por la señora Claudia Ximena López Rendón, el cual fue resuelto en auto del 1° de septiembre del año que avanza, no revocando el auto atacado y negando por improcedente el recurso de apelación. En la misma fecha, ello es 1° de septiembre del año en curso, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo adicional de bienes y deudas que conforman la sociedad conyugal y la herencia del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo decreto de partición y designación de partidador. (Artículos 501 y 507, del C. G. del P.). Ahora bien, tenemos que de la solicitud de partición adicional de los bienes que conforman la herencia del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo y de la disuelta sociedad conyugal de Berta Cecilia Rueda y el mencionado causante, se corrió traslado a los demás interesados, la cual venció sin objeción alguna, por lo que le asiste razón a los recurrentes, debiéndose proceder conforme lo establecido en el artículo 507, en concordancia con el artículo 518 del Código General del Proceso, y en consecuencia revocar el auto impugnado. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha primero de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo adicional de bienes y deudas que conforman la sociedad conyugal y la herencia del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo decreto de partición y designación de partidador. SEGUNDO: APROBAR el inventario y avalúo de bienes presentado con el escrito subsanatorio de la demanda, En consecuencia: TERCERO: DECRETAR la partición adicional y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la sociedad conyugal y la herencia del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo. .CUARTO: AUTORIZAR a los apoderados de los interesados, doctores Marlene Rueda Mayorga y Jorge Julián García Leal para que realicen el trabajo de partición adicional, en razón de tener facultad expresa para ello, para lo cual se les concede el término de diez (10) días.

No se puede entender la “celeridad” del Despacho frente a los demandantes, que para resolver un recurso de Reposición en la que en la misma providencia aprueba el inventario y avalúo de bienes presentados con el escrito subsanatorio, y seguidamente sin que quedara ejecutoriada la aprobación procediera a decretar la partición adicional y adjudicación de los bienes; actos éstos, que los hace en un

corto tiempo, mientras que para la parte que representa el suscrito se tomó seis meses, solamente faltó que en dicha providencia hubiese aprobado también el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Notese Señora Juez que esta “celeridad” se ha reiterado en otras peticiones elevadas por la parte demandante a manera de ejemplo el escrito subsanatorio de la demanda fue allegado el jueves 14 de noviembre del 2019 y el lunes 18 de noviembre del 2019 ingreso al despacho, saliendo el mismo día el Auto admitiendo la demanda siendo notificado por Estado del día siguiente 20 de noviembre del 2019. Esta maratónica actividad en cabeza del Despacho judicial se convierte en el deber ser de la justicia, sin embargo se convierte en una afrenta al Derecho de Igualdad y Debido Proceso para la parte que dentro del mismo litigio no es tratada de la misma manera en cuanto a sus actuaciones, solicitudes o peticiones se refiere. La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 establece la “CELERIDAD Y ORALIDAD” que a la letra dice “La administración de justicia debe ser pronta debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”. De igual el artículo 7 de la misma Ley estatutaria de la Justicia, entitulado EFICIENCIA, modificado por el Artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004 que a la letra reza “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”. En concordancia con lo anterior el artículo 13 superior establece que “Todas las personas nacen libres e **iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación....”. “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva...” (Negrillas fuera del texto original, son mías), Es así como la Corte Constitucional en sendos y reiterados pronunciamientos haya interpretado que el principio de igualdad deja de ser un concepto jurídico de aplicación formal para convertirse en un criterio dinámico, que debe buscar el logro de una igualdad material y no formal en cumplimiento de la obligación que le asiste a todos los ciudadanos y en especial a las autoridades, la salvaguarda de un derecho fundamental de acuerdo con el segundo inciso de la norma superior en comento toda vez que estas hacen parte del Estado y es a este a quien le imponen la obligación de promover y garantizar el goce pleno de los derechos en cabeza de los asociados. La declaración Universal de los derechos humanos en su artículo 7 establece: Todos somos iguales ante la Ley. Declaracion

ratificada por Colombia mediante Ley 74 de 1968. De igual forma el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos en su artículo 26 establece: Todas las personas son iguales ante la Ley y tiene derechos sin discriminación a igual protección de la Ley. Convencion americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San Jose de Costa Rica en su artículo 24 Establece: Igualdad ante la Ley – Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tiene derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. Ratificado mediante Ley 16 de 1972. Traigo a colación lo anterior con el fin de realzar que todo está integralmente unido y hace parte del bloque de Constitucionalidad, plasmado en la norma superior artículo 93. Con fundamento en lo anterior solicito a Usted Señora Juez se digne tomar los correctivos y le garantice a la parte que represento la igualdad material de los derechos y se refleje en el trato igual para las mismas en especial en la rapidez para atender las peticiones haciendo honor a los postulados mencionados anteriormente y que conlleven al deber ser de un Estado Social de Derecho que garantice una justicia ágil, eficaz e inmediata, sin el más mínimo viso de sesgo ni prelación alguna para cualquiera de las partes en conflicto que recurren a esta en aras de dirimir las diferencias con la garantía de acceder a la justicia en igualdad de derechos tal como lo plasma las normas mencionadas de rango constitucional y en tratados internacionales de obligatorio cumplimiento.

Respetuosamente solicito a Su Despacho, y teniendo en cuenta lo manifestado en cada una de las providencias, frente a “que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento”, revoque el auto del 20 de octubre hogaño y en su lugar se abstenga de correr traslado, deje sin valor ni efecto la providencia de 28 de septiembre de 2020, con el fin de que no se viole el derecho de defensa de mi representada.

Manifiesto igualmente, que en escrito separado, el día de hoy, reitero la solicitud de suspensión, aportando los soportes de ley, teniendo en cuenta que mi representada es interesada en el asunto de la referencia, conforme el Despacho tiene pleno conocimiento en calidad de compañera permanente, y no por esta celeridad se deje por fuera a mi prohijada de la solicitud, reconocimiento, uso y goce pleno de sus derechos.

El Juez también tiene unos deberes, y al observar que hay otros interesados en el asunto, y más aún con la comunicación virtual bien podía de manera oficiosa

solicitar a los Despacho Judiciales de la existencia de los procesos, dado que para la parte que represento, ha sido muy complicado y difícil que atiendan las solicitudes para las certificaciones, tan claro es lo presente que mi representada instauró acción de tutela por mora judicial contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza.

Solicito se REVOQUE LA DECISIÓN. Adicionalmente, solicito al Despacho que al utilizar sus poderes y atribuciones de juez consagrados en el artículo 42 y 43 en especial el numeral 4 del Código General del Proceso, a través de correo electrónico solicite a los Despacho Judiciales anunciados en la petición de suspensión, que se alleguen las certificaciones correspondientes a excepción del Juzgado de Familia del Circuito de Funza y Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, toda vez que las respectivas certificaciones se allegan en memorial de la misma fecha mediante el cual se aportan.

Si bien es cierto, es una carga de la parte que represento, ésta se encuentra en desventaja frente a los demandantes, ya que a ellos se les está resolviendo de manera acelerada y a la parte que represento si se toman un lapso holgado, siendo una obligación en cabeza del Juez establecida en el numeral 2 del artículo 42 del C.G.P, “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso”.

Los demandantes pretenden desconocer los bienes de la sucesión a la compañera permanente del causante, razón por la cual con el fin de que no se cometa un perjuicio posterior, solicito al Despacho Revocar la decisión, Dejar sin efecto la providencia de 28 de septiembre de 2020, y abstenerse de señalar fecha de inventarios y deudas, hasta tanto se alleguen las certificaciones, con el fin de que no se viole el derecho de defensa de mi representada.

PETICIÓN ESPECIAL DE NOTIFICACIONES:

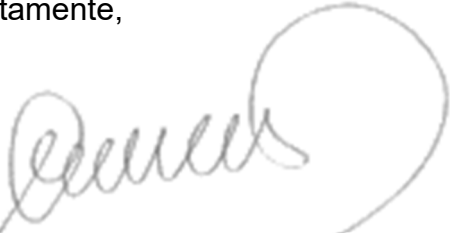
Solicito con todo respeto a Su Señoría que toda notificación, comunicación, traslado, se me haga saber a través de mi correo electrónico:

cargumudi@hotmail.com

CONTINUACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 20 DE OCTUBRE – CORRRE
TRASALADO PARTICION – JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.

Del señor Juez,

Atentamente,



Carlos Gustavo Muñoz Díaz

C.C. No. 79.565.801 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 108.056 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección profesional: Avenida el Eldorado No. 68C – 61 Oficina 204 Edificio Torre
Central – Bogotá – Colombia-.

Correo electrónico: cargumudi@hotmail.com.

Celular No. 3108692825